

# BOLETIN OFICIAL

## DE LAS

# CORTES DE ARAGON

---

Número 146 — Año XII — Legislatura III — 26 de octubre de 1994

---

## SUMARIO

### 2. TEXTOS EN TRAMITACION

#### 2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley de los organismos públicos y empresas vinculados a la Comunidad Autónoma de Aragón .....	5637
Proyecto de Ley del Estatuto del Consumidor de la Comunidad Autónoma de Aragón .....	5641
Proyecto de Ley por la que se regula la concesión por la Diputación General de una subvención de 440 millones de pesetas a Araval, S.G.R. ....	5651

#### 2.3. Propositiones no de Ley

Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 56/94, sobre cumplimiento inmediato por el Gobierno de la nación y por la Diputación General de los acuerdos establecidos en el denominado Pacto del Agua de Aragón .....	5652
---	------

## 6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

### 6.2. Composición de los órganos de la Cámara

Creación de una Comisión de investigación para «dictaminar sobre las responsabilidades políticas del Diputado y Presidente de la Diputación General de Aragón, D. José Marco Berges» .....	5653
Creación de una Comisión de investigación para «analizar y clarificar algunos aspectos fundamentales de la gestión de D. Emilio Eiroa García durante el período de su presidencia en la Diputación General de Aragón» .....	5653
Creación de una Comisión de investigación para «analizar, delimitar y dictaminar las responsabilidades políticas del Diputado D. Santiago Lanzuela Marina durante el período que desempeñó la responsabilidad del Departamento de Economía y Hacienda de la Diputación General de Aragón» .....	5654

## 2. TEXTOS EN TRAMITACION

### 2.1. Proyectos de Ley

#### **Proyecto de Ley de los organismos públicos y empresas vinculados a la Comunidad Autónoma de Aragón.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes en sesión celebrada el día 17 de octubre de 1994, se ordena la remisión a la Comisión Institucional y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de los organismos públicos y empresas vinculados a la Comunidad Autónoma de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 14 de noviembre, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 17 de octubre de 1994.

El Presidente de las Cortes  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

#### ***Proyecto de Ley de los organismos públicos y empresas vinculados a la Comunidad Autónoma de Aragón***

##### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Uno de los rasgos que más claramente diferencian la actual Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón de la de muy pocos años atrás, es la pluralidad de Entes (Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público, Empresas) dependientes de ella que hoy existen. Esta multiplicación, por lo demás no exclusiva de la Administración Autonómica, sino generalizada en todas las Administraciones Públicas, exige la elaboración de un marco normativo que discipline la variada tipología señalada.

La Ley intenta, entonces, ser una especie de ley marco de la usualmente llamada Administración Institucional. No pretende innovar en gran medida el campo de la regulación actual, sino simplemente constituir un campo de juego jurídico firme y seguro que, posteriormente, sea aplicado por los poderes públicos en el momento de la creación o de la vida efectiva de los diversos Entes Públicos que puedan existir. Esta regulación se construye con la suficiente flexibilidad, como para que ningún precepto puramente organizativo impida a la Administración Pública aragonesa el servicio eficaz al cumplimiento de una necesidad social.

Sin embargo, y aún manteniendo en líneas generales el sentido de la regulación tradicional en esta materia, no dejan de introducirse algunas novedades en la Ley. Así, se recoge en ella la evolución sufrida por las Entidades de Derecho Público en estos últimos años, ya que éstas han dejado en muchos casos de regirse exclusivamente por el Derecho

Privado; y se introduce la figura de las empresas de interés de la Comunidad Autónoma, en las que, sin ostentar ésta una posición mayoritaria, se prevé que mediante el oportuno convenio puedan regularse las relaciones con las mismas, al servicio del cumplimiento de fines de interés general.

#### **CAPITULO I**

##### **PRINCIPIOS GENERALES**

##### **Artículo 1.— Definición.**

1. Son Organismos Públicos las entidades dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, creadas conforme a las prescripciones de esta Ley para gestionar servicios públicos, proveer o administrar bienes o servicios de interés público o cumplir cualquiera de las finalidades de interés público que el ordenamiento jurídico les encomiende. Los Organismos Públicos se clasifican en Organismos Autónomos y Entidades de Derecho Público.

2. Son Empresas de la Comunidad Autónoma las Sociedades Mercantiles en cuyo capital social ésta tiene, directa o indirectamente, participación mayoritaria.

3. Son Empresas de Interés de la Comunidad Autónoma, las sociedades civiles o mercantiles gestoras de Servicios Públicos cuya titularidad corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma o en las que participe directa o indirectamente con un veinte por ciento, como mínimo, de su capital, y que hayan suscrito el correspondiente Convenio que les otorgue tal condición.

4. Los Organismos Públicos quedarán afectos a uno de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma. Las Empresas dependerán también de un Departamento, si bien podrán depender de un Organismo Público si así lo autoriza la Ley constitutiva del mismo.

##### **Artículo 2.— Principios generales.**

1. Los Organismos Públicos se rigen por su norma específica de creación, que deberá ajustarse a los principios contenidos en la presente Ley. Tendrán la plena consideración de Administración Pública, si bien las Entidades de Derecho Público actuarán en su relaciones sometidas a las normas de Derecho Privado, a salvo lo dispuesto en su Ley constitutiva.

2. En todos los casos los bienes que puedan serles adscritos conservarán su calificación jurídica originaria y no podrán ser incorporados a su patrimonio, ni enajenados o permutados directamente por el Organismo Público.

3. Los Organismos Autónomos y las Entidades de Derecho Público tendrán la plena consideración de Administración Pública y, en consecuencia:

a) En lo relativo a régimen presupuestario y económico quedarán sujetos a la normativa de Hacienda y Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

b) Cuando ejerzan potestades administrativas, sus actos y disposiciones se ajustarán al Derecho Administrativo, y, salvo que otra cosa prevea su norma de creación, serán susceptibles de recurso ordinario ante el titular del Departamento a que estén adscritos, a quien corresponderá, asimismo y en su caso, la declaración de lesividad de sus actos anulables.

c) Las obligaciones que contraigan no podrán ser exigidas por vía de apremio.

4. Las empresas de la Comunidad se rigen por las normas de Derecho Privado que le sean de aplicación, sin perjuicio de las especialidades previstas en la presente Ley.

## CAPITULO II

### DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

#### Artículo 3.— *Definición.*

1. Son Organismos Autónomos los Organismos Públicos creados por Ley, con personalidad jurídica y patrimonio propio, diferenciados de los de la Administración de la Comunidad Autónoma y a quienes se encomienda expresamente la organización y administración de algún servicio público y de los fondos adscritos al mismo, el cumplimiento de actividades económicas al servicio de fines diversos, o la administración de determinados bienes de la Comunidad Autónoma.

2. Los Organismos Autónomos quedarán adscritos a un Departamento, al que corresponderá la superior dirección y control de sus actividades.

#### Artículo 4.— *Creación y supresión.*

1. Los Organismos Autónomos se crearán y suprimirán por Ley.

2. La Ley de creación deberá contener, al menos, las siguientes determinaciones:

- a) Finalidad de su creación y funciones atribuidas.
- b) Calificación del Organismo.
- c) Departamento al que queda adscrito.
- d) Estructura básica de sus órganos de gobierno y su forma de designación.

e) Dotación económica inicial y sus recursos económicos futuros, incluida, en su caso, la posibilidad de emitir deuda, con o sin aval de la Comunidad, o de acudir a otras formas de endeudamiento.

f) La posibilidad, igualmente en su caso, de que el Organismo cree Empresas de la Comunidad o participe en Sociedades mercantiles.

3. En la Ley de supresión se indicará el destino de los bienes de que fuere titular el Organismo Autónomo, así como la forma de cumplimiento de cuantas obligaciones pudieran quedar pendientes en el momento de su supresión. Igualmente se contendrán las correspondientes previsiones sobre el destino del personal que se encontrara al servicio del Organismo.

#### Artículo 5.— *Clases de Organismos Autónomos.*

1. A efectos de esta Ley, los Organismos Autónomos se clasifican en:

- a) Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

2. No obstante, la Ley podrá atribuir a los Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo funciones de carácter administrativo, que quedarán sometidas a su propio régimen.

#### Artículo 6.— *Régimen jurídico.*

1. Salvo que la norma de creación indique lo contrario, las resoluciones del órgano superior de gobierno del Organismo Autónomo no agotarán la vía administrativa, siendo susceptibles de recurso ordinario ante el Consejero del Departamento del que dependan.

2. A los efectos de la revisión de actos nulos o anulables, la competencia para dictar la Orden de revisión o la de decla-

ración de lesividad corresponderá en todo caso al Consejero del Departamento del que dependa el Organismo Autónomo.

3. La decisión en los procedimientos de responsabilidad administrativa corresponderá, en todo caso, al Consejero del Departamento de que dependan.

#### Artículo 7.— *Organos de gobierno.*

1. Salvo disposición en contrario de la norma fundacional, los miembros de los órganos de gobierno de los Organismos Autónomos serán designados y separados libremente por el Gobierno, respetando, en su caso, las normas que para su provisión prevean estas mismas disposiciones.

2. Cuando la función ejercida así lo aconseje, los Estatutos podrán prever la presencia de representantes sociales en los órganos de gobierno del Organismo Autónomo.

3. Excepto que así lo autorice expresamente una Ley, los miembros de las Cortes de Aragón no podrán formar parte de los órganos de gobierno de los Organismos Autónomos, salvo que ostenten a la vez la condición de miembros del Gobierno de Aragón.

4. Salvo acuerdo del Gobierno de Aragón, justificado en razones de eficacia, los altos cargos y funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma no podrán ser designados para más de dos cargos de esta naturaleza, sin que, en ningún caso, puedan percibir por ello otra remuneración que las dietas de asistencia que se encuentren establecidas.

#### Artículo 8.— *Personal.*

1. El personal de los Organismos Autónomos tendrá naturaleza funcional o laboral, según los mismos criterios establecidos de forma general para la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. El órgano unipersonal de dirección del Organismo Autónomo dispondrá, respecto de su personal, de las mismas facultades que la legislación de la Comunidad reconozca a los Consejeros, si bien los Estatutos podrán prever la desconcentración de competencias en órganos inferiores.

3. El régimen jurídico de la oferta empleo público, provisión de puestos de trabajo y demás materias relativas al estatuto del personal al servicio del Organismo, será el vigente con carácter general en la Administración de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 9.— *Patrimonio.*

1. Con independencia del que al momento de su creación, o con posterioridad, pudiera serles adscrito, los Organismos Autónomos podrán tener un patrimonio propio, sujeto a la normativa general del Patrimonio de la Comunidad Autónoma y que, en todo caso, quedará incorporado a su Inventario General de Bienes y Derechos.

2. Los Organismos Autónomos podrán adquirir, poseer, arrendar, permutar y enajenar bienes de cualquier clase. Cuando la Ley de creación lo indique, podrán tener atribuida la potestad de expropiación forzosa.

3. El régimen jurídico de los bienes pertenecientes al Organismo Autónomo, sea cual fuere su naturaleza, se regulará por la legislación general de Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 10.— *Contratación.*

1. Los Organismos Autónomos contratarán con sujeción a la normativa general de contratación de las Administraciones Públicas.

2. En el marco de la legislación básica del Estado, las normas específicas de determinados Organismos Autónomos podrán reconocer excepciones a la regla anterior, siempre y cuando queden suficientemente garantizados los principios de publicidad, no discriminación y concurrencia.

**Artículo 11.— Régimen económico.**

1. Las tarifas y precios que dichas entidades apliquen en sus operaciones o actividades serán autorizadas por el titular del Departamento al que estén adscritas, salvo que, por su naturaleza, dicha potestad esté atribuida a otro órgano o institución de la Comunidad Autónoma.

2. El titular del Departamento podrá delegar esta facultad en el órgano superior del Organismo Autónomo.

**Artículo 12.— Presupuesto.**

1. Los Organismos Autónomos formularán su propio Presupuesto con sujeción a las normas presupuestarias vigentes en la Comunidad.

2. Dicho Presupuesto, al que se unirá una Memoria de actividades desarrolladas y un Plan de actuación y objetivos propuestos para el ejercicio, será aprobado inicialmente por el Departamento del que dependa, que lo elevará, junto con el del propio Departamento, al Gobierno de Aragón, para su aprobación e integración en el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

3. Por acuerdo del Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y previo informe del Departamento correspondiente, las dotaciones económicas que vengan determinadas por sus propios recursos podrán ser ampliadas, en función de los realmente obtenidos.

**Artículo 13.— Control.**

1. Sin perjuicio del control parlamentario, que se realizará por los mecanismos que prevea la normativa del caso, los Organismos Autónomos quedarán sujetos a control económico, financiero y de eficacia por parte de la Administración autonómica.

2. El control de naturaleza financiera y económica será realizado por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. Asimismo se realizarán controles de eficacia de la actuación del Organismo Autónomo con la finalidad de comprobar el cumplimiento efectivo de los fines que justificaron su creación y su coste económico.

### CAPITULO III

#### DE LAS ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO

**Artículo 14.— Definición.**

1. Los Organismos Públicos creados por Ley para prestar un servicio público y que por ajustar su actuación, en todo o en parte, al Derecho Privado no respondan a las características de los Organismos Autónomos, quedarán encuadrados en la categoría de Entidades de Derecho Público.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, les será asimismo de aplicación, en lo procedente, lo previsto para los Organismos Autónomos en los artículos 4, 7, 9, 11, 12 y 13.

**Artículo 15.— Régimen jurídico.**

Las entidades de Derecho Público ajustarán su actuación, en principio, al Derecho Privado, sin perjuicio de las excepciones que puedan contenerse en su norma de creación.

**Artículo 16.— Personal.**

1. El personal de las entidades de Derecho Público se regirá, en principio, por el Derecho Laboral.

2. El nombramiento de personal que no se considere de Dirección irá precedido de convocatoria pública y procesos selectivos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

3. Las retribuciones del personal directivo se fijarán por el Gobierno de Aragón. Las retribuciones del resto del personal se homologarán con las que tengan el personal de semejante categoría que exista en la Administración de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 17.— Contratación.**

Sin perjuicio del sometimiento al Derecho Privado, la contratación se basará en los principios de transparencia y publicidad, debiendo hacerse públicas las ofertas de contratación a partir del umbral económico que cada año fije la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

### CAPITULO IV

#### DE LAS EMPRESAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

**Artículo 18.— Definición.**

1. Son Empresas de la Comunidad Autónoma las Sociedades mercantiles en cuyo capital social ésta tiene, directa o indirectamente, participación mayoritaria.

2. Las Empresas de la Comunidad Autónoma se rigen de forma general por el Derecho Privado, sin perjuicio de las reglas específicas que figuran en esta Ley, en la legislación presupuestaria o contable o en su norma de creación.

**Artículo 19.— Creación.**

1. Las Empresas de la Comunidad Autónoma se crearán mediante Decreto del gobierno aragonés y previa la tramitación por el Departamento de Economía y Hacienda del oportuno expediente en el que se demuestre la utilidad y oportunidad de su creación.

2. La misma regla se aplicará para la suscripción y adquisición de acciones o participaciones que supongan la obtención de una posición mayoritaria en el capital de una sociedad.

3. En el Decreto de creación se hará constar:

- a) La forma jurídica de la sociedad.
- b) El objeto social.
- c) El capital fundacional de la misma y la participación que directa o indirectamente asuma la Comunidad Autónoma.

d) El Departamento o, en su caso, Organismo Público al que haya de quedar adscrita administrativamente.

**Artículo 20.— Personal.**

1. El personal de las empresas de la Comunidad Autónoma se regirá por el Derecho Laboral.

2. El nombramiento del personal que no se considere de Dirección irá precedido de convocatoria pública y procesos selectivos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

3. Las retribuciones del personal directivo se fijarán por el Gobierno de Aragón. Las retribuciones del resto del personal se homologarán con las que tengan el personal de semejante categoría que exista en la Administración de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 21.— Patrimonio.**

1. Las Empresas de la Comunidad Autónoma podrán tener patrimonio propio y patrimonio adscrito por la Comunidad Autónoma ya sea en el momento de su creación o con posterioridad.

2. En la gestión de su patrimonio propio poseerán todas las facultades derivadas de la utilización del derecho privado.

3. El patrimonio adscrito sólo podrá ser utilizado conforme a los fines que justificaron su adscripción.

4. Las Empresas de la Comunidad Autónoma deberán formar y mantener actualizado un inventario de bienes y derechos, que se adscribirá al inventario general de bienes y derechos de la Comunidad Autónoma como anexo. Al mismo tendrá permanente acceso el órgano correspondiente del Departamento de Economía y Hacienda.

**Artículo 22.— Régimen económico.**

1. El ejercicio económico coincidirá con el año natural, sin perjuicio de los ajustes necesarios cuando las operaciones a efectuar por la empresa estén vinculadas a un ciclo productivo específico, que no podrá ser superior a doce meses.

2. Las Empresas elaborarán anualmente un programa de actuación, inversiones y financiación que, respondiendo a las revisiones plurianuales establecidas oportunamente, tendrá el siguiente contenido:

a) La expresión de los objetivos a alcanzar durante el ejercicio, entre los cuales figurarán las rentas que se espere generar.

b) Un estado que especificará cualquier tipo de subvención o ayuda, con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma, además de la elaboración de unos estados económico-financieros provisionales de los que se deduzca la necesidad y cuantía de la subvención.

c) Una memoria de inversiones que detallará en dos capítulos las inversiones reales y financieras a efectuar durante el ejercicio y una evaluación de las inversiones que hayan de iniciarse durante su curso.

3. La estructura básica de los programas de actuación y, en su caso, de los demás estados financieros, se establecerá por el Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y se desarrollará por cada empresa con arreglo a sus características y necesidades. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de Aragón de los principios que informan los programas de actuación de las Empresas de la Comunidad Autónoma.

4. Las Empresas remitirán al Departamento de Economía y Hacienda, antes del uno de julio de cada año, el anteproyecto del programa de actuación, inversiones y financiación, complementado con la correspondiente documentación y estados financieros. Una vez aprobados por el Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, se unirán al presupuesto de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 23.— Control.**

1. Sin perjuicio de lo previsto en la legislación mercantil, la Intervención General ejercerá el control financiero respecto de las Empresas de la Comunidad Autónoma conforme a lo dispuesto en la legislación reguladora de la Hacienda de la misma.

2. Periódicamente se dará cuenta a las Cortes de Aragón de los resultados económicos y del cumplimiento de los fines de estas empresas.

**CAPITULO V****DE LAS EMPRESAS DE INTERÉS DE LA COMUNIDAD****Artículo 24.— Definición.**

Sólo podrán adquirir la condición de Empresas de Interés de la Comunidad Autónoma las sociedades civiles o mercantiles gestoras de servicios públicos cuya titularidad corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma, o aquéllas en las que participe directa o indirectamente con un veinte por ciento, como mínimo, de su capital. Para la adquisición de dicha condición será necesario que suscriban el correspondiente Convenio.

**Artículo 25.— Convenio.**

1. El Convenio será aprobado por el Gobierno de Aragón, y deberá tener, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Atribución del carácter de Empresa de Interés de la Comunidad Autónoma.

b) Obligaciones y compromisos asumidos por la Empresa, así como los mecanismos de control de los mismos.

c) En su caso, las aportaciones o avales de la Administración de la Comunidad Autónoma.

d) Las causas de extinción del Convenio, entre las que necesariamente habrán de figurar la cesación en la gestión de servicio público o la reducción de la participación de la Comunidad Autónoma por debajo del porcentaje señalado en el artículo anterior.

2. La imposición de obligaciones de servicio público o de objetivos de interés social que comporten una minoración de los ingresos de explotación o un aumento de los costes de producción serán objeto de evaluación económica en cada ejercicio de acuerdo con las bases fijadas en el Convenio, a fin de consignar en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma las dotaciones necesarias.

**Artículo 26.— Información.**

1. Periódicamente se dará cuenta a las Cortes de Aragón del cumplimiento de los fines establecidos en el Convenio y de las aportaciones o desembolso realizados por la Comunidad Autónoma en función de los mismos.

2. A tal fin, entre los mecanismos de control previstos en el apartado 1.b) del artículo anterior deberán consignarse en el Convenio los necesarios para poder remitir a las Cortes la citada información.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.— Asistencia jurídica a los Organismos Públicos.**

1. La representación y defensa en juicio de los Organismos Autónomos dependientes de la Comunidad Autónoma corresponderá a los Letrados integrados en la Asesoría Jurídica, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 447.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Salvo que sus disposiciones específicas establezcan lo contrario, el asesoramiento jurídico y la defensa y representación en juicio de las Entidades de Derecho Público reguladas en el Capítulo III de la presente Ley podrán ser encomendados a los Letrados integrados en la Asesoría Jurídica mediante Convenio en el que se determinará la compensación económica a abonar a la Tesorería de la Comunidad Autónoma.

**Segunda.**— *Aprobación y adaptación de los reglamentos de organización y funcionamiento de los Organismos Autónomos.*

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Organismos Autónomos actualmente existentes deberán proceder a aprobar o, en su caso, a adecuar su Reglamento de organización y funcionamiento a lo previsto en la presente norma.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno de Aragón para dictar las Disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

## Proyecto de Ley del Estatuto del Consumidor de la Comunidad Autónoma de Aragón.

### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes en sesión celebrada el día 17 de octubre de 1994, se ordena la remisión a la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley del Estatuto del Consumidor de la Comunidad Autónoma de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 14 de noviembre, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 17 de octubre de 1994.

El Presidente de las Cortes  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

### *Proyecto de Ley del Estatuto del Consumidor de la Comunidad Autónoma de Aragón*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La consagración de la protección de los consumidores y usuarios al más alto nivel en la jerarquía normativa de nuestro ordenamiento como uno de los principios rectores de la política social y económica que los poderes públicos deberán garantizar, y la caracterización del mismo como un nuevo principio general del Derecho (arts. 51 y 53 de la Constitución Española), en el sentido de que su respeto y protección informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, ha sido tenida en cuenta por la Comunidad Autónoma de Aragón, en el ámbito de su competencia, a la hora de dictar normas en materias en que

los derechos de los consumidores y usuarios podían verse afectados. Sin duda la más importante de las normas de este tipo promulgada por las Cortes de Aragón hasta el momento, la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial, constituye el ejemplo más significativo y, en cierto sentido, ha supuesto el primer paso en la protección de los consumidores y usuarios en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

Esta actuación legislativa, sin embargo, no puede considerarse satisfactoria si se tiene en cuenta, en primer lugar, que la citada Ley de Ordenación de la Actividad Comercial, por razón de su ámbito objetivo de aplicación, sólo se preocupa de los consumidores y usuarios en la vertiente de protección de algunos de sus legítimos derechos económicos, los directamente afectados por las distintas modalidades de venta y la política de equipamientos comerciales, y, en segundo, que con posterioridad a la publicación de dicha Ley, a la Comunidad Autónoma de Aragón, no solo le fueron transferidas por el Estado nuevas competencias en la materia mediante la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, sino que dichas competencias han sido asumidas por su Estatuto de Autonomía tras la reforma del mismo llevada a cabo por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo. El art. 36.1.5. del Estatuto constituye, por tanto, título competencial suficiente para que la Comunidad Autónoma de Aragón pueda tener su propia Ley del Estatuto del Consumidor.

La asunción de dicha competencia habilita, en consecuencia, a la Comunidad Autónoma de Aragón para dictar una norma, con rango formal de ley, reguladora de los derechos de los consumidores y usuarios tal y como éstos se consagran en el art. 51 de la Constitución Española, y en los principales textos emanados de las distintas instancias comunitarias.

Atendiendo a estas razones, las Cortes de Aragón han aprobado el presente Estatuto de los Consumidores y Usuarios, cuyos principios inspiradores se encuentran no sólo en los arts. 51 y 53 de la Constitución Española, sino en la normativa dictada por las Comunidades Europeas sobre la materia, gran parte de la cual debe ser aplicada por las Administraciones Públicas de esta Comunidad Autónoma tras la asunción de competencia exclusiva sobre la materia.

El contenido de la Ley, por último, se integra por un Título I (arts. 1 a 5) en el que se establecen el objeto y ámbitos subjetivo, objetivo y geográfico del conjunto de normas que integran el Estatuto del Consumidor; un Título II (arts. 6 a 37) en el que se desarrollan todos y cada uno de los derechos de los consumidores y usuarios tal y como aparecen reconocidos tanto a nivel constitucional como comunitario; un Título III (arts. 38 y 39) en el que se contienen un conjunto de normas destinadas a grupos de protección especial que, justamente por ello, requieren de una específica atención por parte del legislador, y un Título IV (arts. 40 al final) que regula las infracciones y sanciones en materia de consumo.

#### TITULO I

##### OBJETO Y ÁMBITO DE LA LEY

#### **Artículo 1.**— *Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente Ley tiene por objeto la regulación de la protección y defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón en cumplimiento del mandato establecido en el art. 51.1 de la Constitución Española.

**Artículo 2.— Principio general de protección de los consumidores y usuarios.**

El reconocimiento y el respeto de la protección del consumidor y usuario informarán la legislación positiva y la actuación de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo 3.— Concepto de consumidor y usuario.**

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley son consumidores y usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios provenientes de un empresario, profesional o administración pública, sea cual sea la naturaleza de estos.

**Artículo 4.— Derechos de los consumidores y usuarios.**

1. A los efectos de esta Ley se reconocen los siguientes derechos básicos de los consumidores o usuarios:

- a) el derecho a la protección de su salud y seguridad;
- b) el derecho a la protección de sus legítimos intereses económicos, así como a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos;
- c) el derecho a la información;
- d) el derecho a la educación;
- e) el derecho a la representación, mediante la creación de asociaciones, agrupaciones, confederaciones u organizaciones de consumidores o usuarios;
- f) el derecho de audiencia en consulta y participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que les afecten directamente y
- g) el derecho a la protección jurídica, administrativa y técnica en las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión.

2. Los derechos de los consumidores y usuarios serán objeto de protección especial cuando guarden relación directa con bienes o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

**Artículo 5.— Irrenunciabilidad de los derechos de los consumidores y usuarios.**

Es nula la renuncia previa al ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley, así como todo pacto que tenga por objeto la exclusión de su aplicación.

## TITULO II

### DERECHOS DEL CONSUMIDOR

#### CAPITULO I

##### DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y SEGURIDAD

**Artículo 6.— Objetivos y ámbito de aplicación.**

1. Las disposiciones de la presente Ley están destinadas a garantizar que los productos puestos en el mercado a disposición de los consumidores sean seguros, entendiendo como tales aquéllos que, en condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles, incluida la duración, no presente riesgo alguno o únicamente riesgos mínimos, compatibles con el uso o prestación de los mismos y considerados admisibles dentro del respeto de un nivel elevado de protección de la salud y la seguridad de las personas, habida cuenta, en particular, de los siguientes elementos:

— Características del producto y entre ellas su composición, embalaje, instrucciones para su montaje y mantenimiento;

— Efecto sobre otros productos cuando razonablemente se pueda prever la utilización o prestación de los primeros junto con los segundos;

— Presentación del producto, etiquetado, posibles instrucciones de uso y utilización o prestación, así como cualquier otra indicación o información por parte del productor;

— Categorías de consumidores que estén en condiciones de mayor riesgo en la utilización del producto, en particular los niños.

2. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones específicas que regulen la seguridad de determinados productos.

3. Cuando una normativa estatal o autonómica específica contenga disposiciones por las que sólo se regulen determinados aspectos de la seguridad o categorías de riesgos de los productos de que se trate, serán dichas disposiciones las que se aplicarán en relación con los respectivos aspectos de seguridad y riesgos.

**Artículo 7.— Obligación general de seguridad.**

1. Los productos comercializados en la Comunidad Autónoma de Aragón con destino a los consumidores o usuarios deberán ser seguros conforme a lo establecido en el apartado primero del precepto anterior, y ser suministrados de forma que, en condiciones previsibles, no presenten peligro alguno para la salud o la seguridad, salvo los usual o reglamentariamente admitidos en condiciones normales y previsibles de utilización. En caso contrario deberán ser retirados del mercado por procedimientos eficaces.

2. Con carácter general, los riesgos usual o reglamentariamente admitidos en condiciones normales y previsibles de utilización, habida cuenta de su naturaleza y de las personas a las que van destinados, deben ser puestos en conocimiento previo de los consumidores y usuarios por medios apropiados, conforme a la normativa estatal o autonómica al respecto.

3. Dentro de los límites de sus actividades respectivas, las personas físicas o jurídicas que produzcan o comercialicen productos destinados a los consumidores y usuarios en la Comunidad Autónoma de Aragón estarán obligadas a:

a) Proporcionar al consumidor la información adecuada que le permita evaluar los riesgos inherentes a un producto durante su período de utilización normal o razonablemente previsible, cuando éstos no sean inmediatamente perceptibles sin avisos adecuados a fin de que pueda precaverse de dichos riesgos.

La existencia de tales avisos no eximirá del respeto de las demás obligaciones establecidas en la presente Ley.

b) Tomar medidas apropiadas, según las características de los productos que suministren, de manera que puedan mantenerse informados de los riesgos que dichos productos podrían presentar y actuar en consecuencia, llegando, si fuere necesario, a la retirada del mercado del producto de que se trate para evitar dichos riesgos.

Entre las medidas que deben adoptarse para controlar los productos figurarán, a título de ejemplo y siempre que sea apropiado, el marcado de los productos o del lote de productos de forma que sea posible identificarlos, la realización de pruebas de muestreo entre los productos comercializados, el estudio de las reclamaciones presentadas y la información de los consumidores acerca de dicho control.

4. Los distribuidores deberán actuar con diligencia para contribuir al cumplimiento de la obligación general de seguridad; en particular, se abstendrán de suministrar productos

cuando sepan o debieran conocer, sobre la base de elementos de información que posean y en tanto que profesionales, que los mismos no cumplen con dicha obligación. En especial, dentro de los límites de sus actividades respectivas, deberán participar en la vigilancia de la seguridad de los productos comercializados, en concreto mediante la transmisión de información sobre los riesgos que presenten los productos y la colaboración en las actuaciones emprendidas para evitar dichos riesgos.

**Artículo 8.— Actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

1. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por la aplicación de la legislación estatal o autonómica que tenga por objeto evitar que los productos destinados al uso o consumo puedan provocar, previsiblemente, peligro para la salud y la seguridad física de los consumidores o usuarios.

2. Del mismo modo, ejercerán la adecuada vigilancia y control al objeto de prevenir y sancionar cualquier infracción que pueda cometerse en la elaboración, utilización o circulación de bienes que no cumplan las condiciones reglamentariamente exigidas para garantizar la salud y seguridad de los consumidores y usuarios.

3. En cualquier caso, detectada la presencia en el mercado de productos peligrosos para la salud o la seguridad de los consumidores, los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón competentes en la materia habrán de tomar las medidas adecuadas para conseguir su localización y retirada del mercado, así como la información al respecto de los consumidores, el establecimiento de responsabilidades y la sanción, si procede, de las conductas infractoras de conformidad con la legislación autonómica vigente.

**Artículo 9.— Productos objeto de especial atención.**

1. En el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el ámbito de sus respectivas competencias, ha de considerar con una especial atención:

a) Los productos que se califiquen como de uso, prestación o consumo común, ordinario y generalizado.

b) Los bienes y productos de carácter perecedero, respecto de los cuales han de velar por el cumplimiento de los requisitos exigibles en materia de información al consumidor, en especial en lo referente a la caducidad de los mismos.

c) Los productos relacionados con la alimentación, respecto de los cuales han de velar por el cumplimiento de los requisitos exigibles en materia de producción, elaboración, manipulación, conservación, comercialización, transporte e información al consumidor.

d) Los productos destinados a la salud y al cuidado higiénico y estético de la persona, especialmente los farmacéuticos y cosméticos, respecto de los cuales han de velar por el cumplimiento de las condiciones exigibles y respecto de los cuales han de adoptar, además, las medidas necesarias para que los consumidores sean informados sobre la composición, las propiedades, las condiciones, las precauciones de uso y la caducidad, si procede.

e) Los productos que contengan compuestos de sustancias inflamables, tóxicas, cáusticas, corrosivas o abrasivas, u otras sustancias peligrosas, respecto de las cuales han de velar para que sean fabricadas, conservadas, transportadas y almacenadas con las correspondientes garantías de seguridad y para

que lleven incorporados los signos externos que indiquen los riesgos que comportan, así como la explicación de las medidas adecuadas para contrarrestar tales efectos nocivos.

f) Los aparatos e instalaciones que puedan afectar a la seguridad física de la persona, respecto de los cuales han de establecer los pertinentes controles y la atención a los servicios de mantenimiento y de reparación necesarios.

g) La seguridad, salubridad e higiene en materia de vivienda e instalaciones en éstas de los servicios comunitarios, tales como fluido eléctrico, gas, agua, saneamiento y ascensor, así como prevención y extinción de incendios.

h) Los transportes de mercancías y de personas, en especial en lo referente a los transportes escolares, las instalaciones, los locales y los espacios de uso público, respecto de los cuales han de velar por el cumplimiento de las condiciones exigibles que garanticen la seguridad y la salubridad.

i) La composición, grado de inflamabilidad, toxicidad y normas de uso de los productos textiles, así como la seguridad de los juguetes.

j) Los productos cuya fabricación, uso, consumo o prestación afecte o pueda afectar de manera relevante y significativa al medio ambiente.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el ámbito de su competencia y en colaboración con las asociaciones, agrupaciones, confederaciones u organizaciones de consumidores y usuarios, desarrollará con especial intensidad campañas de inspección y análisis con difusión, en su caso, de sus resultados en los bienes y servicios a que se refiere el párrafo anterior, a los efectos de promover el necesario cumplimiento de la regulación estatal y autonómica en esta materia.

**Artículo 10.— Campañas en materia de salud y seguridad de los consumidores.**

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, ya sea directamente a través de sus propios órganos, o bien en colaboración con las organizaciones y asociaciones de consumidores y usuarios, programará y hará público anualmente el desarrollo de las campañas encaminadas a la mejora de la calidad de vida en los aspectos referentes a la salud y seguridad en materia de uso y consumo, las cuales tendrán como objetivo prioritario la formación e información de los consumidores y usuarios, de cara a obtener el más alto conocimiento de los modos de consumo o empleo de los bienes o servicios y la defensa de sus derechos.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través de los órganos encargados de la aplicación y control de la normativa que garantice el derecho a la protección de la salud y seguridad de los consumidores, publicará anualmente una memoria detallada de sus actividades, indicando los resultados de los controles efectuados y presentando como anexos los fundamentos de sus decisiones.

**Artículo 11.— Campañas de información.**

Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, ya sea directamente a través de los propios órganos de la Administración Autónoma, o bien en colaboración con las organizaciones y asociaciones de consumidores y usuarios, organizarán campañas informativas así como actuaciones programadas de control de calidad, especialmente en relación con los productos y servicios de uso o consumo común, ordinario o generalizado, y con los que reflejen una mayor incidencia en los estudios estadísticos y epidemiológicos, dirigidas, entre otros objetivos, a:

a) Prevenir los riesgos que se pudiesen derivar del uso inadecuado de productos eventualmente peligrosos, fundamentalmente en los que puedan afectar en mayor grado a la salud y seguridad de las personas.

b) Evitar los fraudes o adulteraciones de que puedan ser objeto los productos en su proceso de fabricación y comercialización.

c) Impedir las situaciones de indefensión o inferioridad en que se puedan encontrar los consumidores y usuarios, tanto en la contratación como durante el desarrollo del contrato, y en la genérica posición jurídica de usuarios de un servicio público.

d) Proteger y vigilar de un modo especial los productos con certificación de calidad o de Denominación de Origen que por tener un mayor prestigio comercial, pueden ser más susceptibles de fraude o adulteración.

**Artículo 12.—** *Sistema de intercambio rápido de información.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del Departamento competente en materia de consumo, y en el marco de la legislación comunitaria, estatal y autonómica al respecto, fomentará y colaborará activamente con los órganos competentes del Ministerio de Sanidad y Consumo en el desarrollo y funcionamiento del Sistema Comunitario de Intercambio Rápido de Información sobre Peligros Derivados de la Utilización de Productos de Consumo.

2. Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón dará la mayor difusión posible a la información obtenida por medio de dicho Sistema, salvo que se considere confidencial de acuerdo con las previsiones de la legislación comunitaria, estatal y autonómica al respecto, y llevará a cabo, siempre según las normas reguladoras del Sistema y la legislación aplicable a la materia, cuantas medidas se precisen para la prevención de los riesgos graves e inmediatos para la salud y la seguridad de los consumidores y usuarios en la Comunidad Autónoma de Aragón de los cuales se tenga noticia a través de la información recibida por este cauce.

**Artículo 13.—** *Seguridad de los servicios.*

Las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán de aplicación a los servicios suministrados a los consumidores y usuarios en la medida en que sean compatibles con la naturaleza y características de los mismos y sin

perjuicio de lo establecido en la normativa que les sea directamente aplicable.

## CAPITULO II

### DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES ECONÓMICOS

**Artículo 14.—** *Principio general.*

Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón fomentarán el respeto de los legítimos intereses económicos de los consumidores y usuarios en los términos establecidos en esta Ley así como en las normas civiles, mercantiles y en las que regulan el comercio interior y el régimen de autorización de cada producto o servicio.

**Artículo 15.—** *Oferta, promoción y publicidad de los productos y servicios.*

1. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón velarán por que en los medios de difusión de titularidad pública la oferta, promoción y publicidad de los productos o servicios se ajusten a su naturaleza, características,

condiciones, utilidad o finalidad, así como por el respeto de los principios de corrección (veracidad, objetividad y autenticidad) en la actividad publicitaria.

2. Asimismo, fomentará las iniciativas de las asociaciones de consumidores y usuarios para iniciar e intervenir en los procedimientos administrativos tendentes a hacer cesar las campañas publicitarias que no respeten los principios de corrección (veracidad, objetividad y autenticidad) en la actividad publicitaria.

**Artículo 16.—** *Protección contra los abusos contractuales.*

Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón velarán por la aplicación de la legislación vigente en materia de protección contra los abusos contractuales y la utilización de concursos, sorteos, regalos, vales-premios o similares como métodos vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes o servicios.

**Artículo 17.—** *Características de los productos y servicios y publicidad de los precios.*

1. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón adoptarán todas las medidas necesarias para la defensa de la calidad de los productos y servicios ofrecidos en el mercado y para el mantenimiento de la transparencia en los precios. A estos efectos, velará por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de:

a) obligación por parte de los fabricantes o distribuidores de bienes o de los suministradores de servicios de proporcionar a los consumidores o usuarios la información pertinente sobre las características de los productos y servicios y sobre su adecuación a las expectativas de uso o consumo que los mismos ofrecen.

b) exactitud en el peso y la medida de los productos y en el correcto suministro de los servicios.

c) información correcta y transparente sobre los precios de los productos y servicios, ya sea en los adquiridos al contado como en los adquiridos a plazos, y

d) en general, sobre el cumplimiento de las normas establecidas para toda clase de productos y de servicios.

2. Con relación a los bienes de naturaleza duradera, los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón velarán por el cumplimiento de todas las medidas que, conforme a la normativa vigente, conduzcan a la protección del adquirente tanto en cuanto a la garantía de buen funcionamiento del bien como a la existencia de repuestos del mismo durante un plazo determinado y de un servicio técnico adecuado.

**Artículo 18.—** *Participación de los consumidores y usuarios en los servicios públicos.*

Por la Diputación General de Aragón se regulará la participación de los consumidores y usuarios en los servicios públicos dependientes de o vinculados a la Comunidad Autónoma de Aragón u órganos de su Administración.

**Artículo 19.—** *Sistema arbitral de consumo.*

Las distintas Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el marco de la legislación vigente y en el ámbito de sus respectivas competencias, participarán en el sistema arbitral de consumo.

**Artículo 20.—** *Fomento del sistema arbitral de consumo.*

Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón potenciarán, en el ámbito de sus respectivas compe-

tencias, que las entidades o empresas privadas que gestionen servicios públicos establezcan en sus contratos con los usuarios cláusulas de sometimiento al sistema arbitral para la resolución de los conflictos y reclamaciones derivados de la prestación de los mencionados servicios.

### CAPITULO III DERECHO A LA INFORMACIÓN

#### **Artículo 21.— Principio general.**

Los consumidores y usuarios tienen derecho a recibir una información veraz, completa, objetiva y eficaz sobre las características esenciales de los bienes y servicios puestos a su disposición en el mercado; con las indicaciones para su correcto uso o consumo y las advertencias sobre los riesgos previsibles que su utilización o consumo implican, de tal forma que puedan realizar una elección consciente y racional entre los mismos y utilizarlos de una manera segura y satisfactoria.

#### **Artículo 22.— Extensión del derecho de información.**

1. Para garantizar el derecho de los consumidores y usuarios a una correcta información, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón arbitrará las medidas oportunas para que la información sobre bienes y servicios, contenida en el etiquetado, facilitada en los establecimientos mercantiles o difundida mediante anuncios publicitarios, sea rigurosamente veraz y objetiva.

2. A estos efectos velará para que, de acuerdo con la normativa vigente, los consumidores y usuarios puedan recibir:

a) la información imprescindible sobre la identidad de los productos y los servicios y la identificación del proveedor que les permitan hacer una elección racional entre productos y servicios competitivos.

b) la información legalmente establecida que les permita conocer y utilizar con seguridad y satisfactoriamente los productos y los servicios.

c) la información suficiente y fácilmente accesible, expuesta en los puntos de venta de bienes y en los establecimientos de prestación de servicios, sobre los precios, las tarifas y las condiciones de venta de dichos bienes y servicios.

d) la oportuna información sobre el modo de utilización, las contraindicaciones y las garantías de los productos y servicios puestos en el mercado a disposición de los consumidores.

e) la indicación, en los anuncios y ofertas de operaciones de crédito al consumo, del tipo de interés o cualesquiera otras cifras relacionadas con el coste total del crédito y, en especial, la tasa anual equivalente de dicho crédito mediante un ejemplo representativo.

#### **Artículo 23.— Fomento de la información.**

Al objeto de lograr que el consumidor pueda efectuar una elección racional entre los diversos productos y servicios puestos a su disposición en el mercado, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón instrumentará las medidas precisas para el desarrollo de las siguientes actuaciones:

a) Fomentar la utilización de etiquetas voluntarias informativas.

b) Otorgar certificados de calidad o de denominación de origen, en su caso, que, cumplidos los requisitos que para cada caso se establezcan por vía reglamentaria, acrediten la adecuación del producto o servicio a determinadas normas de calidad.

c) Realizar ensayos y pruebas comparativas entre los productos y servicios concurrentes y, en su caso, dar publicidad a los mismos.

d) Promover y facilitar el acceso de los consumidores y usuarios, a través de sus organizaciones o asociaciones, a los medios de comunicación social de los que sea titular la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

e) Facilitar a los consumidores y usuarios la información necesaria que les permita identificar los bienes y servicios producidos o suministrados por empresas aragonesas.

#### **Artículo 24.— Oficinas de Información al Consumidor.**

1. Con el fin de facilitar a los consumidores y usuarios la información y el asesoramiento precisos para el adecuado ejercicio de los derechos que esta Ley les reconoce y, en general, para atender a la defensa y protección de sus legítimos intereses, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón promoverá, fomentará y, en su caso, habilitará o apoyará la creación de oficinas y servicios de información al consumidor y usuario, ya sean de titularidad pública, ya dependan de una organización o asociación de consumidores.

2. Estas oficinas podrán servir de sede al sistema arbitral prestándoles el correspondiente apoyo técnico y económico.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón propiciará la creación de Oficinas de Información al Consumidor por las Corporaciones Locales, atendiendo a criterios de eficacia y de mayor proximidad a los consumidores y usuarios, facilitando su implantación en aquellos núcleos urbanos con una población superior a 10.000 habitantes de derecho o en aquellos municipios que sin alcanzar tal cifra tengan un alto grado de población flotante.

4. Cuando se trate de municipios con población inferior a la mencionada en el párrafo anterior, se potenciará la existencia de oficinas de información al consumidor a través de mancomunidades de municipios.

5. Las Diputaciones Provinciales, dentro de su ámbito territorial, podrán asumir la función de información a los consumidores y usuarios en aquellos municipios donde no se disponga de Oficinas Municipales de Información al Consumidor.

6. Queda prohibida toda forma de publicidad expresa o encubierta en las Oficinas de Información al Consumidor y al Usuario a las que se refiere este artículo.

#### **Artículo 25.— Coordinación de las Oficinas de titularidad pública.**

La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del Departamento competente en materia de consumo, coordinará la labor de las Oficinas de Información al Consumidor de titularidad pública, prestando a las mismas el apoyo técnico y económico necesario para su implantación y funcionamiento en los términos que reglamentariamente se determine.

#### **Artículo 26.— Funciones de las Oficinas de Información al Consumidor.**

Son funciones de estas oficinas:

a) La información, ayuda y orientación a los consumidores y usuarios para el adecuado ejercicio de sus derechos.

b) La recepción, registro y acuse de recibo de denuncias y reclamaciones de los consumidores y usuarios, y su remisión a Entidades u órganos correspondientes y el seguimiento de las mismas para informar debidamente a los interesados.

c) Elevar, a instancia de las partes interesadas, solicitud de dictamen o, en su caso, de arbitraje al órgano correspondiente, acompañando a la citada solicitud información completa y detallada de la cuestión.

d) Suministrar, a través de los órganos de la Dirección General que tenga atribuidas la competencia en materia de consumo, la información requerida por las distintas Administraciones Públicas.

e) Realizar tareas de educación y formación en materia de consumo.

f) Facilitar a los consumidores y usuarios los datos referentes al registro y autorización de los productos o servicios puestos en el mercado a su disposición y los de aquellos que se encuentren suspendidos, retirados o prohibidos por su riesgo de peligrosidad, así como información sobre la regulación de los precios y condiciones de los productos o servicios de uso o de consumo común, ordinario y generalizado.

g) Las oficinas de titularidad pública prestarán su apoyo a las Asociaciones de Consumidores de su ámbito de actuación y facilitarán a los consumidores y usuarios toda la información necesaria sobre la existencia y actividades de dichas Asociaciones, potenciando el fomento del asociacionismo en materia de consumo.

h) Realizar campañas informativas tendentes a conseguir un mejor conocimiento por parte de los consumidores y usuarios en relación con sus derechos y obligaciones, así como desarrollar programas dirigidos a mejorar el nivel de educación específica y formación de los mismos. Para el desarrollo de las campañas y programas se contará con las propuestas y colaboración de las Asociaciones de Consumidores existentes dentro del ámbito de su actuación.

i) Disponer la documentación técnica y jurídica sobre temas de consumo, así como potenciar su investigación y estudio.

j) En los municipios donde no exista Junta Arbitral de Consumo elevar, a instancia de las partes interesadas, solicitud de arbitraje a la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Aragón.

k) Recibir peticiones concretas, elevando estas a las autoridades competentes, a fin de modificar algunos de los servicios que prestan, o bien establecer otros nuevos si se consideran necesarios.

#### **Artículo 27.— Etiquetaje y precio.**

A fin de lograr que el consumidor conozca las características de los bienes y servicios ofrecidos, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón exigirá el estricto cumplimiento de la normativa sobre etiquetaje y precio y velará por hacer efectivo que cada producto comercializado especifique, en la oportuna etiqueta, los requisitos que la legislación vigente exija al respecto para cada producto concreto.

En coincidencia con los objetivos precedentes, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón fomentará la oportuna información sobre el modo de utilización de los productos, las contraindicaciones y sus garantías.

#### **Artículo 28.— Tráfico inmobiliario de viviendas.**

La obligación de informar a que se refiere este Capítulo será particularmente exigible en el tráfico inmobiliario de viviendas que se desarrolle en la Comunidad Autónoma de Aragón, al objeto de que los consumidores y usuarios puedan conocer la calidad y los sistemas de puesta en obra de los materiales de construcción y de las instalaciones de los servicios de todo tanto individualizado como comunitarios.

#### **Artículo 29.— Campañas orientadoras.**

Con la finalidad de conseguir que el usuario de servicios tenga los conocimientos adecuados sobre sus peculiaridades, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio del ejercicio de las facultades normativas que en su caso pudiera ejercitar, llevará a cabo las debidas campañas orientadoras e informativas.

#### **Artículo 30.— Información en los medios de titularidad pública.**

Los medios de comunicación social de titularidad pública pertenecientes a las Administraciones actuantes en la Comunidad Autónoma de Aragón habilitarán espacios y programas para el acceso a los mismos de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, en los términos en que reglamentariamente se determine, y asimismo dedicarán espacios y programas no publicitarios a la información de los destinatarios finales de los bienes y servicios.

En los medios de comunicación de titularidad privada se fomentará la creación y desarrollo de programas gratuitos dedicados al consumo y a la difusión de las actividades de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio del respeto al régimen de libre competencia, podrá premiar, calificar positivamente y, en su caso, fomentar las actividades publicitarias que resulten destacables por su contenido informativo y su posible contribución al mejor desarrollo de la libre elección por los consumidores y usuarios.

### **CAPITULO IV**

#### **DERECHO A LA EDUCACIÓN**

#### **Artículo 31.— Principio general.**

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón promoverá la educación y la formación permanente de los consumidores o usuarios con la finalidad de que puedan tener un conocimiento de sus derechos y obligaciones y, en consecuencia, desarrollar un comportamiento en libertad y responsabilidad en el consumo de bienes y en la utilización de servicios.

2. Para el cumplimiento de estos fines, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón adoptará las oportunas medidas conducentes a:

a) La formación especializada de educadores en materia de consumo.

b) La acogida en el sistema educativo, con prioridad en sus primeros niveles, y la inclusión dentro de los programas escolares, de las enseñanzas en materia de consumo.

c) La creación y difusión de programas educativos en los medios de comunicación de titularidad pública.

d) La organización y desarrollo de programas especializados de formación de técnicos y personal de organizaciones y asociaciones de consumidores y de la propia Administración en el área de consumo. Se fomentará en especial la formación continuada de quienes, dentro de la Administración de consumo, desarrollen funciones de ordenación, inspección, control de calidad e información.

3. Los Departamentos de Sanidad y Consumo y Educación y Cultura colaborarán en la adopción de las medidas enunciadas en el número anterior.

4. Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y los agentes sociales implicados en tareas educativas serán oídas en la elaboración de los citados programas.

**Artículo 32.**— *Medios de comunicación social de titularidad pública.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón promoverá la educación de los consumidores o usuarios a través de los medios de comunicación social de titularidad pública, los cuales dedicarán en sus respectivas programaciones espacios no publicitarios a tales efectos en la forma que reglamentariamente se determine.

## CAPITULO V

### DERECHO DE REPRESENTACIÓN

**Artículo 33.**— *Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón promoverá la constitución de Asociaciones de Consumidores y Usuarios para la información, educación y defensa de los intereses de éstos. Dichas Asociaciones podrán constituirse tanto con arreglo a la normativa sobre asociaciones, como a la dictada en materia de sociedades cooperativas, siempre que entre sus fines figure la educación y formación de sus socios y estén obligados a constituir un fondo con tal objeto.

2. Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios podrán ser declaradas de utilidad pública, integrarse en agrupaciones y federaciones de idénticos fines, percibir ayudas y subvenciones, representar a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, de la asociación o de los intereses generales de los consumidores y usuarios, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

3. Para poder gozar de cualquier beneficio que les otorgue la presente Ley y disposiciones que la complementen y desarrollen, las Asociaciones de Consumidores y Usuarios deberán figurar inscritas en el Registro que al efecto se llevará en el Servicio de Consumo y reunir las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan para cada tipo de beneficio. En la determinación reglamentaria de las condiciones y requisitos se tendrán en cuenta, entre otros, criterios de implantación territorial, tanto dentro del territorio nacional como del de la Comunidad Autónoma de Aragón, número de asociados y programa de actividades a desarrollar.

4. No podrán disfrutar de los beneficios reconocidos en esta Ley las Asociaciones en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- incluir como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.
- percibir ayudas o subvenciones de empresas que pongan en el mercado productos o servicios a disposición de los consumidores o usuarios.
- realizar publicidad comercial o no meramente informativa de bienes, productos o servicios.
- dedicarse, salvo en el supuesto de las cooperativas a que se refiere el número 1 de este artículo, a actividades distintas de la defensa de los consumidores o usuarios.
- actuar con manifiesta temeridad judicialmente apreciada.

## CAPITULO VI

### DERECHO DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN

**Artículo 34.**— 1. Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios serán oídas en consulta en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a los consumidores o usuarios.

2. Será preceptiva su audiencia en los siguientes casos:

- en la elaboración de los Reglamentos de aplicación de esta ley.

- en la elaboración de normas sobre ordenación del mercado interior y disciplina del mercado.

- en los procedimientos de fijación de precios y tarifas de servicios que la ley someta a control de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma, en cuanto afecten directamente a los consumidores y usuarios.

- en la fijación de las condiciones generales de los contratos de empresas que presten servicios públicos en régimen de monopolio en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

- en los supuestos en que una Ley estatal o de la Comunidad Autónoma así lo establezca.

3. Se entenderá cumplido dicho trámite preceptivo de audiencia cuando las Asociaciones citadas se encuentren representadas en los órganos colegiados que participen en la elaboración de la disposición o cuando en dicha elaboración se haya dado audiencia al Consejo Aragonés de los Consumidores.

4. Las Administraciones Públicas fomentarán el diálogo y la colaboración entre las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y las organizaciones empresariales.

**Artículo 35.**— *Consejo Aragonés de los Consumidores.*

1. Se crea el Consejo Aragonés de los Consumidores como órgano de representación y consulta, a nivel de la Comunidad Autónoma, de los Consumidores y usuarios.

2. El Consejo se compondrá de 15 miembros, distribuidos en la siguiente forma:

- trece miembros en representación de las organizaciones de consumidores, inscritas en el Registro que tiene a su cargo la Dirección General de Salud Pública, y cooperativas de consumo con una mayor implantación y un mayor número de asociados en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

- dos miembros designados por el Consejero de Sanidad y Consumo de la Diputación General de Aragón entre las personalidades particularmente competentes en materia de consumo.

3. El Consejo Aragonés de los Consumidores deberá ser consultado en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general dictadas en ejecución de este Estatuto, de la Ley de Ordenación de la Actividad Comercial de Aragón y, en general, en todos los demás casos en que una Ley de esta Comunidad Autónoma establezca, con carácter preceptivo, la audiencia de las Asociaciones, Federaciones o Confederaciones de los Consumidores y Usuarios.

**Artículo 36.**— *Funciones del Consejo Aragonés de los Consumidores.*

1. Al Consejo Aragonés de los Consumidores le corresponden las siguientes funciones:

- Proponer a las Asociaciones, Federaciones, Confederaciones o Cooperativas, integradas en el mismo, para participar en los órganos colegiados, Organismos y Entidades públicas o privadas, de ámbito comunitario, en los que deben estar representados los consumidores y usuarios.

- Formular cuantas propuestas sean consideradas de interés en materia de defensa de los derechos de los consumidores y asesorar a los órganos de la Administración Autonómica con competencias en materia de consumo.

- Solicitar información a las Administraciones Públicas competentes sobre materias de interés general o sectorial que afecten a los consumidores y usuarios.

d) Cuantas funciones le sean asignadas por otras disposiciones.

2. El Consejo Aragonés de los Consumidores elaborará anualmente un Informe sobre su actividad, política global en materia de consumo y sugerencias a los órganos de la Administración Autonómica en el ámbito de su competencia.

**Artículo 37.— Procedimiento de actuación.**

Las normas relativas al procedimiento de elección de sus miembros y funcionamiento del Consejo Aragonés de los Consumidores se establecerán reglamentariamente.

### TITULO III

#### SITUACIONES DE INFERIORIDAD, SUBORDINACIÓN E INDEFENSIÓN

**Artículo 38.— Principio general.**

Las Administraciones Públicas de Aragón, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y desarrollarán las medidas adecuadas para evitar y suplir las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión en que puedan encontrarse individual o colectivamente los consumidores y usuarios.

**Artículo 39.— Colectivos especialmente protegidos.**

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran colectivos especialmente protegidos, dadas las circunstancias especiales que en los mismos concurren, los niños y adolescentes, las mujeres en estado de gestación, los ancianos, los enfermos y los disminuidos en general.

### TITULO IV

#### INFRACCIONES, SANCIONES E INSPECCIÓN

##### Sección 1ª

##### DE LAS INFRACCIONES

**Artículo 40.— Principio general.**

Las infracciones administrativas en materia de consumo atentatorias contra los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón serán objeto de sanción por parte de los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, ajustándose al procedimiento sancionador vigente, y previa instrucción del oportuno expediente, que podrá ser iniciado de oficio, por reclamación o por denuncia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

**Artículo 41.— Concepto y elenco de infracciones.**

1. A los efectos de esta Ley, constituyen infracciones administrativas en materia de consumo las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas en el número 2 del presente artículo.

2. Se consideran infracciones en materia de consumo, a los efectos de esta Ley:

1.º El incumplimiento o transgresión de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de carácter sanitario establecidos por las normas estatales o las propias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2.º El incumplimiento o transgresión de los requerimientos previos que formulan las autoridades sanitarias para situaciones específicas, a fin de evitar contaminaciones o circunstancias nocivas de otro tipo que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública.

3.º Las acciones u omisiones que produzcan o puedan producir riesgo o daño efectivo para la salud de los consumidores o usuarios, ya sea en forma consciente o deliberada, sea por incurrir en cualquier grado de negligencia o abandono, en su caso, de las precauciones exigibles en los productos, actividades, servicios o instalaciones de que se trate.

4.º La alteración, adulteración o fraude en la calidad o cantidad de bienes o servicios susceptibles de consumo, por adición, sustracción o alteración de cualquier sustancia o elemento, de su composición o calidad, incumplimiento de las condiciones que corresponden a su naturaleza, o a la garantía, arreglo o reparación de bienes duraderos.

5.º Toda conducta que por acción u omisión induzca a engaño o confusión o que impida reconocer la verdadera naturaleza del producto o servicio de que es objeto el consumo, o las condiciones en que se presta, o bien que induzca a engaño o confusión sobre la sumisión de los conflictos surgidos con ocasión de operaciones de consumo a procedimientos mediadores o de arbitraje.

6.º El incumplimiento o transgresión de las normas reguladoras de precios y de condiciones técnicas de venta y transacciones comerciales, en especial la imposición injustificada de condiciones de contratación que impliquen la inclusión necesaria en los contratos de prestaciones no solicitadas o cantidades mínimas, o cualquier otro tipo de intervención o actuación que suponga un incremento abusivo de los precios o márgenes comerciales.

7.º La obstrucción o negativa a facilitar o suministrar las facturas o documentos acreditativos correspondientes a la transacción realizada cuando el consumidor o usuario lo solicite o, en otro caso, sea preceptivo por disposición legal o reglamentaria de la normativa estatal o de la Comunidad Autónoma de Aragón.

8.º El incumplimiento o transgresión de las normas relativas a registro, control, normalización, homologación o tipificación, etiquetaje, manipulación, envasado, depósito, y almacenaje, embalaje, transporte, suministro, distribución, información y publicidad de bienes y servicios.

9.º El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad, en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el consumidor o usuario.

10.º El incumplimiento de las disposiciones sobre crédito al consumo.

11.º El suministro de información falsa o inexacta, o la obstrucción o negativa a proporcionar o suministrar datos o a facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección, y en especial la encaminada a evitar las tomas de muestras o la ineficacia de la inspección.

12.º La negativa a someterse al sistema arbitral para la resolución de los conflictos en materia de consumo cuando el empresario haya dado publicidad al distintivo de adhesión al mismo incluyéndolo en cualquier forma en la oferta o promoción de los bienes o servicios que pone en el mercado así como el reiterado incumplimiento de los laudos arbitrales por parte de quienes voluntariamente se hayan sometido a dicho sistema.

13.º En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la legislación estatal o de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

**Artículo 42.— Sujetos responsables.**

1. Son sujetos responsables, a los efectos de esta Ley, las personas físicas o jurídicas o comunidades de bienes que,

realizando actividades de producción, importación, exportación, manipulación, almacenamiento, depósito, distribución, suministro, preparación, venta, prestación o cualquier otra actividad destinada a producir, facilitar o expender bienes muebles o inmuebles, productos o servicios, actividades o funciones, incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en el presente capítulo.

**Artículo 43.— Clasificación de las infracciones.**

Las infracciones tipificadas en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.º Serán consideradas infracciones leves:

a) La comisión de las infracciones previstas en el artículo 41 cuando el sujeto responsable incurra en negligencia que no pueda calificarse de grave, atendiendo a la diligencia que le es exigible.

b) La desatención de las simples indicaciones de la autoridad administrativa.

2.º Serán consideradas infracciones graves:

a) La comisión de alguna de las infracciones previstas en el artículo 41 cuando se produzca incurriendo en negligencia grave o intencionalidad.

b) La comisión de una infracción leve, cuando la misma afecte o pueda afectar previsiblemente a un número considerable de los consumidores o usuarios receptores del bien, producto, servicio, actividad o función puesto en el mercado por el infractor.

c) La comisión de tres infracciones leves en el período de un año.

d) El reiterado incumplimiento de las indicaciones de la autoridad administrativa.

3.º Serán consideradas infracciones muy graves:

a) La comisión de una infracción grave, cuando la misma afecte o pueda afectar previsiblemente a la mayoría de los consumidores o usuarios receptores del bien, producto, servicio, actividad o función puesto en el mercado por el infractor.

b) La comisión de más de tres infracciones leves o dos o más infracciones graves en el período de un año.

4.º Las infracciones leves y graves serán calificadas, respectivamente, de graves y muy graves, cuando el infractor goce de una posición significativamente ventajosa en el mercado, o bien obtenga unos beneficios desproporcionados mediante la comisión de tales infracciones.

**Artículo 44.— Prescripción de las infracciones.**

1. Las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán:

1.º Las tipificadas como muy graves, a los 3 años.

2.º Las tipificadas como graves, a los 2 años.

3.º Las tipificadas como leves, al año.

2. Los plazos señalados en el número anterior se computarán a partir del día en que se cometa la infracción. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la conclusión de dicha actividad o, en su defecto, la del último acto con que la infracción se consume.

**Sección 2ª**

DE LAS SANCIONES

**Artículo 45.— Concepto y graduación de las sanciones.**

1. Las infracciones tipificadas en la presente ley serán sancionadas con multas, cuya cuantía se establecerá de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Para las infracciones leves, hasta un máximo de 500.000 pesetas.

b) Para las infracciones graves, entre 500.001 y 2.000.000 pesetas, y podrán rebasar dicha cantidad máxima hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los bienes, productos, servicios, actividades o funciones objeto de la infracción.

c) Para las infracciones muy graves, entre 2.000.001 y 100.000.000 de pesetas, y podrán rebasar dicha cantidad máxima hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los bienes, productos, servicios, actividades o funciones objeto de la infracción.

2. Las infracciones muy graves reguladas en el ordinal cuarto del artículo 41 serán sancionadas con multa por encima de la media de la escala aplicable.

3. En el supuesto de infracciones leves y graves, las cuantías establecidas en el número uno de este precepto se incrementarán en un diez por ciento por cada día que pase sin que el infractor atienda a la cesación de la actividad que dio lugar a la imposición de la sanción. En el supuesto de infracciones muy graves, dicho incremento será del veinte por ciento.

4. Las infracciones muy graves que supongan un alto riesgo para la salud y la seguridad de las personas, un grave y considerable perjuicio económico, o bien tengan una importante repercusión social, o se aprecie en ellas un comportamiento especulativo por parte del infractor, podrán ser sancionadas igualmente con el cierre temporal de la empresa, establecimiento o instalación en el que se haya procedido a la infracción, por un plazo máximo de cinco años, siendo de aplicación en tal caso lo prevenido al respecto por la legislación laboral. En caso de reincidencia, se podrá proceder a la clausura definitiva de dicha empresa, establecimiento o instalación.

**Artículo 46.— Efectos accesorios de las sanciones.**

1. La autoridad a quien corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar, como efectos accesorios de las correspondientes sanciones y con independencia de las mismas, las medidas siguientes:

1.ª El decomiso de la mercancía falsificada, fraudulenta, no identificada o que entrañe o pueda entrañar riesgo para el consumidor, corriendo por cuenta del infractor todos los gastos que se originen como consecuencia de ello.

2.ª En el supuesto de infracciones muy graves:

a) La supresión, cancelación o suspensión de cualquier clase de medida de ayuda o fomento que hayan acordado otorgar al infractor las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma.

b) La imposibilidad del infractor para obtener cualquier tipo de subvención o ayuda concedida por las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma, durante un período máximo de tres años.

3.ª La inhabilitación del infractor para contratar con las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma, durante un período máximo de cinco años.

2. Para la imposición de las medidas descritas en el número anterior, éstas habrán de ser expresamente declaradas por la autoridad competente en el acto de resolución de la misma junto con la sanción a la que acompañan.

**Artículo 47.— Publicidad de las sanciones.**

Por razones de ejemplaridad y siempre que se trate de infracciones graves o muy graves que hayan adquirido firmeza en la vía administrativa, la autoridad que resuelva el

expediente sancionador podrá acordar, a cargo del infractor, la publicación de las sanciones impuestas como consecuencia de lo dispuesto en esta Ley, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones cometidas. Dicha publicación se llevará a cabo en el «Boletín Oficial de Aragón», en los de la provincia y municipio en los que se halle domiciliado o resida habitualmente el infractor, o en los que se hayan realizado o manifestado las referidas infracciones, y a través de los medios de comunicación social que se consideren oportunos.

**Artículo 48.— Medidas cautelares.**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores de la presente Sección, la autoridad competente para la incoación del expediente sancionador podrá decretar, de forma cautelar, y sin que revistan el carácter de sanción, todas o alguna de las medidas siguientes:

a) La clausura o cierre temporal de las empresas, establecimientos, instalaciones o servicios implicados en la presunta infracción, cuando la continuidad en su funcionamiento entrañase o pudiese entrañar riesgos para los consumidores y usuarios.

b) La retirada temporal del mercado de los bienes, productos, servicios, actividades o funciones objeto de la infracción, cuando su permanencia en el mismo entrañase o pudiese entrañar riesgos para los consumidores y usuarios.

c) En el supuesto de infracciones muy graves, el precinto y depósito de los bienes, productos, instrumentos, herramientas y demás objetos que constituyan la base indispensable para la realización de la infracción a sancionar.

2. Las medidas descritas en el número anterior podrán ser revocadas durante la tramitación del expediente, cuando las circunstancias así lo aconsejen en función de la naturaleza de los objetos intervenidos, de la situación de riesgo existente o de la gravedad de la infracción cometida.

**Artículo 49.— Organos administrativos competentes.**

1. Corresponderá a los Jefes de los Servicios Provinciales de Sanidad y Consumo de Huesca, de Teruel y de Zaragoza, ordenar la incoación del oportuno expediente sancionador designando al efecto al instructor del mismo.

2. Los órganos competentes para la resolución de expedientes sancionadores, así como para la imposición de sanciones, serán los siguientes:

a) Los Jefes de los Servicios Provinciales de Sanidad y Consumo, para las infracciones leves.

b) El Director General de Salud Pública para las infracciones graves.

c) El Consejero de Sanidad y Consumo para las infracciones muy graves.

d) La Diputación General, para las infracciones muy graves y sus correspondientes sanciones, reguladas en el número cuatro del artículo 43, y también para aquéllas en las que concurran todas o alguna de las circunstancias establecidas en el número cuatro del artículo 45.

**Artículo 50.— Procedimiento sancionador aplicable.**

El procedimiento sancionador a seguir para sancionar las infracciones tipificadas en la presente Ley será el establecido con carácter general en la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón para la imposición de sanciones, y, en todo lo no expresamente regulado por aquélla, en la legislación estatal al respecto.

**Artículo 51.— Prescripción de las sanciones.**

1. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

2. Las sanciones impuestas a las infracciones tipificadas en la presente Ley prescribirán en los siguientes plazos:

1.º Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, a los tres años.

2.º Las sanciones impuestas por infracciones graves, a los dos años.

3.º Las sanciones impuestas por infracciones leves, al año.

3. Los efectos accesorios de las sanciones regulados en el artículo 46 de la presente Ley seguirán las mismas reglas de ésta, excepto en el supuesto de que exista riesgo para la seguridad y la salud de las personas, en cuyo caso podrán llevarse a cabo aunque haya transcurrido el plazo de prescripción de dicha sanción.

**Artículo 52.—** La Diputación General adoptará las medidas oportunas para alcanzar la coordinación y cooperación entre los distintos Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón cuyas competencias incidan en materia de defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

**Sección 3ª**

**DE LA INSPECCIÓN DE CONSUMO**

**Artículo 53.— Inspección de Consumo.**

1. Corresponden al Departamento que tenga asignadas por la Diputación General las competencias en materia de defensa de los consumidores y usuarios las funciones de información, asesoramiento y comprobación del cumplimiento de la legislación vigente en materia de consumo en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Los funcionarios adscritos a la Inspección de Consumo, en el ejercicio de sus competencias y funciones, tendrán el carácter de agentes de la autoridad y podrán colaborar y contar con la colaboración de otras inspecciones técnicas de la Comunidad Autónoma; podrán finalmente colaborar y solicitar la colaboración de otras Administraciones Públicas en el ámbito de dichas competencias y funciones.

3. Los Servicios de Inspección podrán acceder directamente a la documentación industrial, mercantil y contable de las Empresas que inspeccionen cuando lo consideren necesario en el curso de sus actuaciones que, en todo caso, tendrán carácter confidencial.

**Artículo 54.— Actas de infracción.**

Los hechos que la Inspección de consumo estime que puedan ser constitutivos de infracción administrativa serán reflejados en Actas que se extenderán en presencia del titular de la empresa o establecimiento o de su representante legal, o, en su defecto, de cualquier persona dependiente de aquél, debiéndose hacer constar en las mismas, además de las circunstancias personales del interesado y los datos relativos a la empresa o establecimiento inspeccionado, los hechos que sirvan de base al correspondiente procedimiento sancionador.

**Artículo 55.— Competencias y funciones de la Inspección.**

La regulación de las competencias, actuaciones y funciones de la Inspección de consumo se establecerán por las disposiciones de desarrollo de la presente Ley que dicte la Diputación General.

**Disposición adicional única.**— 1. Se crea el Instituto Aragonés del Consumo como organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Departamento de Sanidad y Consumo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Tendrá personalidad jurídica propia, autonomía administrativa y económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. El Instituto Aragonés del Consumo se regirá por la presente Ley, las normas que la desarrollen y la legislación general sobre entidades autónomas que le sea aplicable.

3. El Instituto Aragonés del Consumo tendrá la siguiente estructura orgánica básica:

a) un Consejo Rector que, presidido por el Consejero de Sanidad y Consumo y con el Director del Instituto Aragonés de Consumo como Vicepresidente, estará constituido por un número de vocales no inferior a siete ni superior a once, en representación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, las Asociaciones de Consumidores y Usuarios más representativas, las organizaciones empresariales más representativas, y la Administración Local de la Comunidad Autónoma de Aragón. Uno de los vocales será designado por el Consejero de Sanidad y Consumo, oído el Consejo Aragonés de los Consumidores, entre personas de reconocido prestigio en el ámbito del estudio de cuestiones relacionadas con la defensa de los consumidores y usuarios. El Secretario del Consejo Rector, que actuará con voz pero sin voto en sus deliberaciones, será nombrado por el Consejero de Sanidad y Consumo a propuesta del Director del Instituto, entre los funcionarios del Instituto.

b) Un Director, nombrado por la Diputación General, a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo. El Director, que tendrá rango de Director General, desempeñará la Vicepresidencia del Consejo Rector.

4. El Instituto Aragonés del Consumo desempeñará las funciones siguientes:

a) Informar a los consumidores y usuarios sobre sus derechos como tales y el modo de hacerlos efectivos, contribuyendo a la formación del ciudadano como consumidor.

b) Fomentar la creación y desarrollo de organizaciones de consumidores y usuarios en la Comunidad Autónoma, así como asesorar técnicamente a las constituidas.

c) Asesorar en la elaboración de normas que puedan afectar a los consumidores y usuarios.

d) Realizar y promover trabajos de investigación en materias referidas al consumo con el fin de llegar a un mejor conocimiento de la situación de los consumidores y usuarios en el seno del mercado.

e) Colaborar con otras Administraciones Públicas y organismos de las mismas, así como con las organizaciones dedicadas a la información y defensa de los consumidores y usuarios.

f) Colaborar y prestar asistencia técnica al Consejo Aragonés de los Consumidores.

g) Servir de mecanismo de coordinación de la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de consumo, así como en relación con las actuaciones de la Administración central y local.

h) Coordinar la participación de las distintas Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma en el sistema arbitral de consumo, suscribiendo los correspondientes acuerdos con la Administración General del Estado, y fomentar el recurso a tal arbitraje en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

i) Realizar cuantas propuestas considere convenientes en materia de consumo.

5. La actuación del Instituto Aragonés del Consumo queda diferida a la aprobación por el Gobierno de Aragón de las normas que desarrollen el contenido de la presente disposición adicional.

## DISPOSICIONES FINALES

**Disposición final primera.**— Se autoriza a la Diputación General para que, en el plazo máximo de un año, dicte las disposiciones reglamentarias pertinentes para el desarrollo de la presente Ley y muy especialmente, para la determinación y fijación de la competencia territorial de los órganos administrativos competentes para la incoación e instrucción de expedientes sancionadores de las infracciones en materia de consumo tipificadas en la presente norma.

**Disposición final segunda.**— Las cuantías establecidas en el artículo 45 de la presente Ley deberán ser revisadas y actualizadas periódicamente por la Diputación General de Aragón, de acuerdo con la variación que experimenten los índices de precios al consumo.

## Proyecto de Ley por la que se regula la concesión por la Diputación General de una subvención de 440 millones de pesetas a Araval, S.G.R.

### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 1994, ha admitido a trámite el Proyecto de Ley por el que se regula la concesión por la Diputación General de una subvención de 440 millones de pesetas a Araval, S.G.R. Asimismo, la Mesa y la Junta de Portavoces, en sesión conjunta celebrada el día 24 de octubre de 1994, han acordado, a propuesta de la Diputación General, y de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Reglamento de la Cámara, la tramitación de este Proyecto de Ley por el procedimiento de lectura única regulado en el citado precepto.

Se ordena la publicación de este Proyecto de Ley en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 17 de octubre de 1994.

El Presidente de las Cortes  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

## *Proyecto de Ley por la que se regula la concesión por la Diputación General de una subvención de 440 millones de pesetas a Araval, S.G.R.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La pequeña y mediana empresa constituye un factor clave de estabilidad y competitividad en la estructura empresa-

rial española, que contribuye de forma decisiva a la creación de riqueza y generación de empleo.

No obstante su importancia, la dificultad para acceder a una financiación adecuada a sus posibilidades y la insuficiencia de garantías ante las entidades de crédito, limitan su capacidad de expansión y crecimiento.

Con el fin de paliar estas dificultades, se constituyó Araval, S.G.R. Considerada como entidad financiera a efectos de lo dispuesto en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, tiene carácter mercantil y está constituida por pequeños y medianos empresarios, cuyo exclusivo objeto consiste en prestar las garantías necesarias a sus socios partícipes para que consigan los créditos y la financiación que precisan en las mejores condiciones de precio y plazo.

La Diputación General de Aragón ha participado como socio protector en Araval, S.G.R., al considerar a ésta como instrumento financiero válido para posibilitar y fomentar las condiciones más ventajosas para crear, mantenerse y fortalecer a la pequeña y mediana empresa.

Actualmente y aunque algunos índices económicos parecen apuntar a una cierta mejoría, lo cierto es que la crisis económica que venimos padeciendo ha supuesto graves estrangulamientos financieros para las empresas.

Araval, S.G.R., como avalista de las operaciones financieras de las mismas ha sufrido un grave perjuicio económico en su tesorería que pone en peligro la finalidad perseguida.

Por ello, en virtud de su carácter de socio protector y de lo establecido en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, en concreto en su artículo 9, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca y en el marco de las medidas de saneamiento, números 3 y 4, propuestas por el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda en su comparecencia en las Cortes de Aragón de fecha 28 de junio de 1994, la Diputación General de Aragón considera necesario otorgar una subvención de 440 millones de pesetas a Araval, S.G.R., para la dotación del Fondo de Provisiones Técnicas de dicha so-

iedad, que formará parte de su patrimonio y tendrá como finalidad reforzar su solvencia.

**Artículo 1.— Concesión de suplemento de crédito.**

1.1. Se concede un suplemento de crédito por importe de 200.000.000 de pesetas en la aplicación presupuestaria 12.03.322.1.779.0.

1.2. Dicho suplemento de crédito se financia con cargo a remanentes netos de Tesorería.

**Artículo 2.— Autorización de subvención.**

Se autoriza a la Diputación General de Aragón a conceder una subvención de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLO- NES DE PESETAS (440.000.000) a Araval, S.G.R.

**Artículo 3.— Imputación a Presupuesto.**

La subvención a que se refiere el artículo anterior, se imputará a las aplicaciones presupuestarias siguientes:

— Aplicación 12.03.322.1.779.0 por importe de 200.000.000 de pesetas.

— Aplicación 15.01.723.1.772.3 por importe de 240.000.000 de pesetas.

**Artículo 4.— Compensación.**

La citada subvención se podrá aplicar a la compensación de deudas de la citada sociedad con la Diputación General de Aragón.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.— Habilitación de carácter instrumental.**

Se autoriza a los Consejeros de Economía y Hacienda e Industria, Comercio y Turismo para realizar las actuaciones necesarias en orden a la ejecución de la presente Ley.

**Segunda.— Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

## 2.3. Propositiones no de Ley

### **Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 56/94, sobre cumplimiento inmediato por el Gobierno de la nación y por la Diputación General de los acuerdos establecidos en el denominado Pacto del Agua de Aragón.**

**PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON**

Al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de la Cámara, he admitido a trámite las enmiendas presentadas por el Diputado del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida Sr. Martínez Val y por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Pina Cuenca a la Proposición no de Ley núm. 56/94, sobre el cumplimiento inmediato por el Gobierno de la nación y por la Diputación General de Aragón de los acuerdos establecidos en el denominado Pac-

to del Agua de Aragón, publicada en el BOCA núm. 140, de 28 de septiembre de 1994, cuyos textos se insertan a continuación.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 20 de octubre de 1994.

El Presidente de las Cortes  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

**ENMIENDA NUM. 1**

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. José Antonio Martínez Val, Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 201.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 56/94, sobre al cumplimiento inmediato por el Gobierno de la Nación y por

la DGA de los acuerdos establecidos en el denominado Pacto del Agua de Aragón.

#### ENMIENDA DE SUSTITUCION

Sustituir el texto de la Proposición no de Ley por otro que diga:

«1. Las Cortes de Aragón consideran que la Comisión de Seguimiento del Pacto del Agua debe reunirse a la mayor brevedad de tiempo posible.

2. Asimismo las Cortes de Aragón entienden que dicha Comisión debe abordar entre otros asuntos:

El análisis del cumplimiento del calendario e inversiones previstas en el Pacto del Agua y en especial aquellas que por su especial trascendencia deben declararse de interés general y de urgente ejecución.»

Zaragoza, 19 de octubre de 1994.

El Diputado  
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL  
V.º B.º  
El Portavoz  
ADOLFO BURRIEL BORQUE

#### ENMIENDA NUM. 2

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Francisco Pina Cuenca, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 201

del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 56/94, relativa al cumplimiento inmediato por el Gobierno de la Nación y por la Diputación General de Aragón de los acuerdos establecidos en el denominado Pacto del Agua de Aragón.

#### ENMIENDA DE MODIFICACION

Sustituir el texto de la Proposición no de Ley por el siguiente:

«Las Cortes de Aragón expresan la necesidad de que cualquier posición de los Grupos Parlamentarios sobre temas contenidos en el Pacto del Agua (prioridades, obras de regulación, etc) sean tratadas en el seno de la Comisión Mixta de Seguimiento, previamente al ejercicio de cualquier iniciativa (política, social, etc.) en otras instancias pertinentes.»

#### MOTIVACION

Se trataría así de utilizar un instrumento de control que racionalizaría el debate y contribuiría a preservar, en lo posible, la unidad de acción que recoge el Pacto del Agua.

Zaragoza, 19 de octubre de 1994.

El Diputado  
FRANCISCO PINA CUENCA  
V.º B.º  
El Portavoz  
ELIAS CEBRIAN TORRALBA

## 6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

### 6.2. Composición de los órganos de la Cámara

**Creación de una Comisión de investigación para «dictaminar sobre las responsabilidades políticas del Diputado y Presidente de la Diputación General de Aragón, D. José Marco Berges».**

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en su sesión celebrada el día 20 de octubre de 1994, ha aprobado, en los términos en que fue publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón número 141, de 4 de octubre de 1994, la propuesta presentada por los diecisiete Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés de creación de una Comisión de investigación que tendrá como objeto «dictaminar sobre las responsabilidades políticas del Diputado y Presidente de la Diputación General de Aragón, D. José Marco Berges».

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 20 de octubre de 1994.

El Presidente de las Cortes  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

**Creación de una Comisión de investigación para «analizar y clarificar algunos aspectos fundamentales de la gestión de D. Emilio Eiroa García durante el período de su presidencia en la Diputación General de Aragón».**

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en su sesión de 20 de octubre de 1994, ha aprobado, en los términos en que fue publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón número 141, de 4 de octubre de 1994, la propuesta presentada por veintitrés Diputados del Grupo Parlamentario Socialista de creación de una Comisión de investigación que tendrá como objeto «analizar y clarificar algunos aspectos fundamentales de la gestión de D. Emilio Eiroa García durante el período de su presidencia en la Diputación General de Aragón».

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 20 de octubre de 1994.

El Presidente de las Cortes  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

## **Creación de una Comisión de investigación para «analizar, delimitar y dictaminar las responsabilidades políticas del Diputado D. Santiago Lanzuela Marina durante el período que desempeñó la responsabilidad del Departamento de Economía y Hacienda de la Diputación General de Aragón».**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

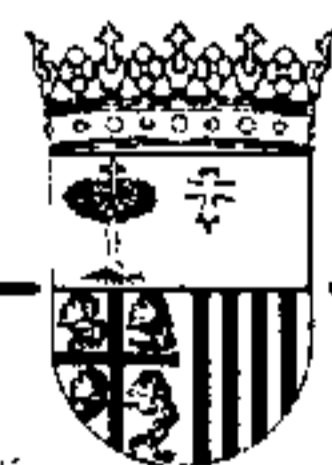
El Pleno de las Cortes de Aragón, en su sesión de 20 de octubre de 1994, ha aprobado, en los términos en que fue

publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón número 141, de 4 de octubre de 1994, la propuesta presentada por veintitrés Diputados del Grupo Parlamentario Socialista de creación de una Comisión de investigación que tendrá como objeto «analizar, delimitar y dictaminar las responsabilidades políticas del Diputado D. Santiago Lanzuela Marina durante el período que desempeñó la responsabilidad del Departamento de Economía y Hacienda de la Diputación General de Aragón».

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 20 de octubre de 1994.

El Presidente de las Cortes  
ANGEL CRISTOBAL MONTES



## **BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON**

Precio del ejemplar: 200 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1994, en papel o microficha: 9.000 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1994, en papel y microficha: 10.200 ptas. (IVA incluido).

Precio de la colección 1983-1993, en microficha: 64.300 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de la Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.